



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3875-SPA-2397

No. Folio: PAOT-05-300/200-12185-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3875-SPA-2397** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió vía electrónica en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *MALTRATO DEL QUE ES OBJETO UN EJEMPLAR CANINO.* Refiere (...) *Tienen a una perrita tipo labrador, blanca, casi siempre está encerrada y amarrada, quien siempre está en casa es una mujer adulta mayor, la perrita llora mucho. La limitan en comida y agua y le pegan para que no ladre (...) [hechos que tienen lugar en Calle Dr. Enrique González Martínez número 146 interior F1, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

#### **Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida



del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino criollo color blanco, la cual presentaba una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa y sin lesiones; permanece libre en el interior del inmueble, donde cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.
- Se observaron trastes para proveerle agua y alimentos (sin croquetas).
- La persona responsable del ejemplar canino exhibió cartilla de vacunación; documento que acredita que se le proporcionaba atención médica veterinaria.
- No se constataron signos de temor o estrés del ejemplar canino ya que tiene un comportamiento sociable y reacciona favorablemente cuando se le invita al juego.

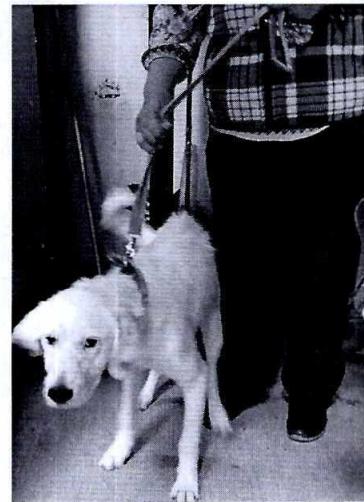
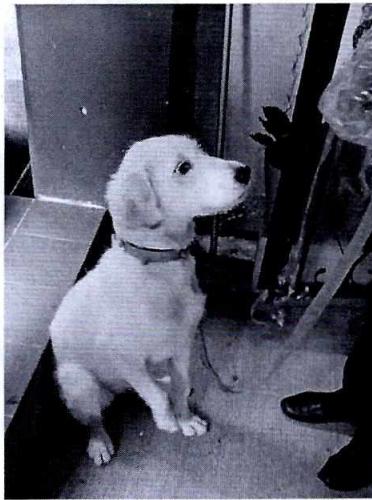


Imagen 1 y 2. Se observa ejemplar canino motivo de denuncia, el cual presenta una condición corporal ideal.

Por lo anterior, se concluye que el ejemplar canino que se encuentra en el predio ubicado en Calle Dr. Enrique González Martínez número 146 interior F1, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, contaba con las condiciones necesarias para su bienestar.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3875-SPA-2397

No. Folio: PAOT-05-300/200-12185-2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calle Dr. Enrique González Martínez número 146 interior F1, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la presencia de un ejemplar canino, en condición corporal ideal, libre en el interior del inmueble, el cual cuenta con recipientes para recibir comida y agua constante. Asimismo, la propietaria del ejemplar canino exhibió documentación que comprueba que el animal recibe atención médica veterinaria.
- La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.